

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo tanto dentro de la demanda ejecutiva principal interpuesta por *Atlas Metrología de Colombia S.A.S.* en contra de *Enviromental Systems S.A.S.*; así como dentro de la demanda ejecutiva acumulada impetrada contra esta demandada por *Gilberto Gómez Sierra*, a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor:

ANTECEDENTES

1. La sociedad *Atlas Metrología de Colombia S.A.S.*, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor mínima cuantía en contra de *Enviromental Systems S.A.S.*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en la factura de venta No. 1021 allegada como base para la acción (Fl. 3, C.1.)

2. Por auto del 3 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (Fl. 20, C.1.)

3. El abogado *Gilberto Gómez Sierra*, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra de *Enviromental Systems S.A.S.*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en la factura de venta No. 175082 allegada como base para la acción (Fl. 2-3, C.3.)

4. Por auto del 23 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme lo solicitado (Fl. 13, C.3.)

5. De la misma forma, se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, suspender el pago a los acreedores de la ejecutada y emplazar a todos los que tuviesen créditos con título de ejecución en su contra, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Sin embargo, vencido el plazo de que trata el numeral 2º del art. 463 del C.G.P. no compareció ningún acreedor.

6. La sociedad demandada *Enviromental Systems S.A.S* se notificó del mandamiento de pago librado tanto en la demanda principal como en la acumulada, bajo los apremios de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio. (numeral 009 del expediente digital, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Las facturas de venta aportadas con la demanda principal y la acumulada, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneas para la continuidad de la acción deprecada.

4. La sociedad demandada se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido tanto en la demanda ejecutiva principal como en la demanda acumulada.

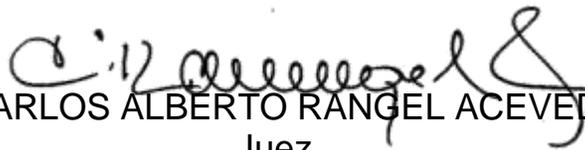
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P. en forma separada para cada una de las ejecuciones.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante de la demanda principal la suma de \$250.000 M/Cte y la suma de \$165.000 a favor de la parte demandante de la demanda acumulada.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez